

Julio 19

58

1-04-4-20-03-11



1-04-4-20-03-11

ARCHIVO

EXPEDIENTE No. 1351-9-2001



COD. 1-04-4-20-03-11

Nº FOLIOS 19

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

18 folios

CONTENIDO: SOLICITUD DE LA CIUDADANA NOHEMY MOLINA ECHEGOYEN, EN EL SENTIDO SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO.

Dict. 80 OCS FAV.

SE LE DIO LECTURA EN EL PLENO EL DIA: 13/SEPTIEMBRE/2001

PASA A LA COMISION DE: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

INICIO ESTUDIO LA COMISION EL DIA:

RESUELTO EL DIA: Dict. 58 subc. Informe a la C.S.J.

NOTAS: Dict. 80 Propul.

San Salvador, 13 de SEPTIEMBRE de 19 2001

Signature line with red ink signature and five black dots

DECRETO No. \_\_\_\_\_

De fecha: \_\_\_\_\_

DOCUMENTO RECIBIDO POR:

NOMBRE: *Habualu Cruz*

FECHA: *22-2-02*

HORA: *2.30 pm*

FIRMA: *[Signature]*

1.-

SOLICITUD DE LA CIUDADANA NOHEMY MOLINA ECHEGOYEN, EN EL SENTIDO

SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO.

A

PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Correspondencia Recibida

Día: 7 SEP 2001 Hora: 10:15 am

Recibido por: *G. Miranda*

Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa  
E. S. D. O.  
San Salvador.-

ARCHIVO  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Rebeca Nohemy Molina Echegoyen, Colaboradora Jurídico del Ministerio del Interior, actuando de conformidad al Artículo 660 Procesal Penal anterior, en mi carácter de ciudadana, a ustedes respetuosamente EXPONGO:

Que en el Juzgado primero de Instrucción de San Miguel, se instruyó proceso penal en contra de *CIRIACO DE JESUS REYES TREJO*, quien nació el día veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; actualmente de treinta y siete años de edad, acompañado con Blanca Lidia Chávez Guevara con quien ha procreado un hijo; pensionado por el Fondo de Protección de Lisiados, originario y residente en el Caserío El Alto, Cantón Jalacatal, Departamento de San Miguel, hijo de Ciriaco Reyes Castellón (fallecido) y de María Olga Trejo Reyes; condenado por el delito de Homicidio simple, tipificado en el artículo 128 Pn. hecho realizado en perjuicio de Fidel Angel Guevara de treinta y ocho años de edad al momento del hecho, casado comerciante, salvadoreño, originario y residente en caserío El Alto, Cantón Jalacatal, Departamento de San Miguel hijo de Fidel Gonzalez y de Mariana de Jesús Guevara, ambos fallecidos. Hecho ocurrido el día domingo once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, frente a la casa del señor Reyes Trejo; hecho por el que fue condenado por el Juzgado Primero de Sentencia de San Miguel, a sufrir la pena de diez años de prisión. Sentencia que fue a consulta a la Honorable Cámara de lo Penal de San Miguel, sentencia que fue declarada ejecutoriada el día cinco de julio de dos mil. El interno Ciriaco de Jesús Reyes Trejo ingresó al Centro Penal de San Miguel el día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, teniendo a la fecha dos años tres meses de estar recluso en dicho establecimiento penal. Considero que dicha sentencia es injusta por las razones siguientes: En el juicio oral tanto como la fiscalía y la defensa, no presentaron pruebas y la falta de recepción de prueba en cualquiera de las instancias acarrea nulidad Artículo 551 No 3 Procesal Penal anterior. No obstante tendiendo nombrado defensor hubo indefensión impidiéndose la posibilidad de hacer valer los derechos que invoca el incidentista, quedando

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído el 13 SEP 2001

Firma:

1

de esta manera sin protección en el juicio ventilado, causándole de esta manera un perjuicio irreparable al imputado; Reyes Trejo; no se cumplió con lo establecido en el Artículo 67 inciso 3º Procesal Penal especialmente en su primera parte que literalmente dice "Los defensores serán responsables por retardo malicioso o negligente". En el caso que nos ocupa estamos frente a una de las causas de inculpabilidad artículo 40 Código Penal. letra "A" miedo insuperable, "Quien actúa u omite impulsado por miedo insuperable de un mal inminente y tan grave que baste para atemorizar a un hombre normal", ya que el occiso constantemente amenazaba de muerte al imputado Reyes Trejo, tal como lo manifiestan los testigos y el mismo imputado en sus respectivas declaraciones; es de tomar en cuenta que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y ser protegida en la defensa de los mismos, y en esta ocasión el ahora occiso, lo llegaba a amenazar a su propia casa o sea a Reyes Trejo, quien además adolece de impedimento físico que lo mantiene en silla de ruedas; tal como podemos apreciar en la fotografía anexa.

Por todo lo expuesto y de conformidad al artículo 660 Procesal Penal y siguientes, del código anterior, 21 Constitución de la República, 14, 15 Código Penal. vigente, respetuosamente solicito: Otorgueis el recurso de gracia de indulto a favor de Ciriaco de Jesús Reyes Trejo, por ser estas razones poderosas de orden moral y jurídicas. Para tal efecto adjunto a la presente constancia de conducta y hábitos de trabajo adquiridos durante su reclusión, certificación de sentencia y fotografía del interno en mención.

San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.



Rebeca Noemy Molina Echegoyen

R -  
El infrascrito Juez presidente del Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel, certifica que en el proceso instruido contra de Ciriaco de Jesús Reyes Trejo, se encuentra Sentencia condenatoria que literalmente dice:

ARCHIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA



TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las diecinueve horas del día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Este día se conoció en Vista Pública en la Sala de Audiencias y Jurados del Centro Judicial "Dr. David Rosales P." de esta ciudad, la causa número treinta y dos del noventa y nueve en contra del Imputado CIRIACO DE JESUS REYES TREJO, quien nació el día veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; actualmente es de treinta y cinco años de edad, acompañado con Blanca Lidia Chávez Guevara, con quien ha procreado un hijo; Pensionado por el Fondo de Protección de Lisiados, de este origen y domicilio; hijo de Ciriaco Reyes Castellón (fallecido) y de María Olga Trejo Reyes; con Cédula de Identidad Personal número: Cero tres guión cero uno guión cero cero diecinueve mil setecientos ochenta y ocho; procesado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 128 del Código Penal; hecho realizado en perjuicio de FIDEL ANGEL GUEVARA, quien fuere de treinta y ocho años de edad, casado, Comerciante, de Nacionalidad Salvadoreña, originario y residente en Caserío El Alto, Cantón Jalacatal departamento de San Miguel, hijo de Fidel González y de Mariana de Jesús Guevara, ambos ya fallecidos;

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los Suscritos Jueces OSCAR ANTONIO CRUZ HERNANDEZ, quien en su Calidad de Presidente del Tribunal presidio la Vista Pública, JOSE SALOMON ALVARENGA VASQUEZ y CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ; acompañados del Secretario de Actuaciones Interino Licenciado MARVIN ROBLES; participaron como Defensor Particular en representación de los intereses del imputado, el Licenciado ISMAEL CHAVEZ GUANDIQUE, y en representación de la Fiscalía General de la República el Bachiller CARLOS ARTURO ESPINOZA VILLALTA.

CONSIDERANDO:

ARCHIVO  
LEGISLATIVO

I-Que el presente caso ocurrió según lo planteado en la Acusación Fiscal, El día domingo once de octubre del año recién pasado aproximadamente a las dieciséis horas y treinta minuto, momentos en que la víctima FIDEL ANGEL GONZALEZ, quien se conducía en su vehículo tipo pick up, en compañía de su compañera de vida MILAGRO IDALIA SERRANO, su hijo JONATHAN FIDEL GUEVARA y el señor WILLIAN ALEXANDER AVALOS; que venían de presenciar un torneo de foot boll, y en los momentos que circulaban sobre la calle principal del caserío el alto cantón Jalacatal de esta jurisdicción, se detuvo frente a la casa del señor JESUS CIRIACO TREJO; comenzando a discutir pues desde anterioridad existían problemas entre ambos, manifestándole el señor Trejo al señor Guevara "y que quieres pues" a lo que la víctima le contesto "nada yo no quiero nada", levantando las manos en señal de que no andaba armado, en ese momento el señor Trejo, que portaba un arma de fuego

comenzó a dispararle al señor Guevara asestándole varios disparos en el cuerpo; resultando a demás lesionado en el pie el señor, WILLIANS ALEXANDER AVALOS NAVARRETE; inmediatamente el imputado se dio a la fuga auxiliado por sus familiares.

II- Que los suscritos Jueces hemos deliberado cada uno de las cuestiones planteadas en el presente caso, en el orden siguiente:

A)- En cuanto a la competencia del Tribunal en el conocimiento del presente caso, de conformidad a los artículos 128 del Código Penal, 53 numeral 1º del Código Procesal Penal, por unanimidad concluimos a este respecto que somos competentes para conocer del delito de Homicidio Simple, por el cual se acusa al señor CIRIACO DE JESUS REYES TREJO, y para resolver toda cuestión incidental que suscitaren en el desarrollo del Juicio Oral y Público.

B)- Analizados que fueron los hechos, somos del consenso que el ejercicio de la acción Penal por parte de la Fiscalía estuvo conforme a Derecho, según lo contemplado en el artículo 19 numeral 1º del Código Procesal Penal.

C)- Vertida que fue la prueba documental, pericial y testimonial consistente la primera en: a) Acta que contiene la Inspección en el lugar de los hechos; b) Croquis de ubicación y álbum fotográfico; la segunda consistente en: a) Análisis químico para la determinación de residuos de vario y plomo; b) Análisis Serológico para la determinación de Sangre humana y grupo sanguíneo, c) Certificación del dictamen de Autopsia practicada por el Médico Forense Doctor Francisco Marcelino Zaldivar; d) Resultado de análisis toxicológico practicado a la víctima, g) Análisis de Balística, todos los documentos anteriores fueron incorporados por su lectura de conformidad al artículo 330 del Código Procesal Penal; los dictámenes mencionados en los literales "c" y "g", fueron ampliados en la Vista Pública con las declaraciones de los peritos, Dr. FRANCISCO MARCELINO ZALDIVAR, de cincuenta y dos años de edad, casado, Médico, originario de Zacatecoluca departamento de La Paz, con Cédula de Identidad Personal número: Cero tres guión cero uno guión cero noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve; quien en lo sustancial manifestó: Que realizó a solicitud de la Fiscalía general de la República Autopsia en el cadaver de Fidel Angel Guevara el día doce de octubre del año pasado como a las diez y treinta de la mañana, dicho cadaver presentaba tres orificios de entrada sin salida de proyectiles de arma de fuego. La primera lesión en la región frontal derecha con tatuaje de polvora; la segunda lesión en la región occipital derecha y una tercera en el brazo izquierdo, proyectiles que fueron extraídos del cuerpo, los cuales ocasionaron hemorragia, destrucción cerebral y perforación del pulmón izquierdo, lesiones que fueron las causas de la muerte; y el señor JULIO ALBERTO ESCOBAR HERNANDEZ, de treinta y cinco años de edad, soltero, Empleado, originario de Jayaque, departamento de la Libertad y del domicilio de Talnique, del mismo departamento y con Cédula de Identidad Personal número: Cero cuatro guión veinte guión cero cero dos mil cuatrocientos cincuenta y

UNIDAD DE ARCHIVO  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

305

seis, quien en lo sustancial manifestó: Que realizó análisis de Laboratorio de cuatro vainillas y dos proyectiles de arma de fuego de calibre nueve milímetros, las cuales al examinarlas pudo concluir que las cuatro vainillas y los dos proyectiles fueron percutidas y disparadas por una misma arma de fuego de calibre nueve milímetros. La tercera consistente en: Las deposiciones de los testigos MILAGRO IDALIA SERRANO CAMPOS; de cuarenta años de edad, divorciada, Licenciada en Ciencias de la Educación, de este origen y domicilio, con Cédula de Identidad Personal Número: Cero tres guión cero uno guión cero cero cincuenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro; quien en lo sustancial manifestó: Que convivió por tres años con Fidel Angel Guevara González quien murió el día once de octubre como a eso de las cinco y treinta a seis de la tarde frente a la casa del señor Ciriaco de Jesús Reyes, situada en la calle principal del Cantón Jalacatal; que ese día como a la una de la tarde salió a pasear con su compañero de vida y uno de los hijos de éste de nombre Jonathan Fidel Guevara, de siete años de edad y luego se dirigieron a ver un torneo de foot boll en la cancha del Cantón El Jalacatal, pero que no sabe el nombre del lugar donde esta la cancha, por que no conoce muy bien; que permanecieron en ese sitio hasta eso de las cinco de la tarde, hora que terminó el juego; que Fidel estuvo aahí tomando cervezas, que cuando iban de regreso hacia la casa de su compañero de vida los acompañaba Willian Alexander y otro amigo del mismo, a quien no le sabe el nombre y lo fueron a dejar camino al cantón las Placitas, cerca de un grupo de Alcohólicos Anónimos; de ahí se regresaron dirigiéndose nuevamente a la casa del señor Guevara, pasando por la casa de Jesús Reyes; donde el señor Guevara frenó intespestivamente y comenzó a insultar a Ciriaco, y se inicio una discusión acalorada, después de eso Fidel continuo la marcha, y llegó a una cantina donde permanecieron un momento y luego regresaron donde Jesús Reyes el cual estaba sentado en una silla de ruédas, el señor Guevara estacionó su vehículo y se dirigió donde estaba aquél, y con quien discutió acaloradamente por lo que la declarante se bajó del vehículo, se acercó un poco y al ver que Ciriaco tenía una pistola en sus manos se regresó a traer al niño de Fidel que estaba en el vehículó y se fue hacia donde unos vecinos, luego escucho cuatro o cinco detonaciones de arma de fuego, por lo que pasado unos cuatro minutos regresó a ver lo sucedido y le preguntó a la señora de Ciriaco donde estaba él y ella le dijo que se había ido, también vio a Fidel que estaba como hincado en el piso a la par de un muro de piedras y no le vio sangre, por lo que llamo a William para que le ayudara, momento en que vio que le salía sangre de la cabeza y lo dejaron en ese lugar; que la declarante siempre salía en compañía de Fidel; que desconoce el motivo de la muerte, de su compañero de vida, solo sabe que ellos tenían rencillas personales pero que nunca los pudo entender, por que Ciriaco y Fidel platicaban bien un día y otro discutían, que en ocasiones Fidel le hacía viajes a Ciriaco para que este se hiciera terapias en el Hospital Militar. EL segundo testigo WILLIAN ALEXANDER AVALOS NAVARRETE, quien es de veintiocho

7 años de edad, Agricultor en Pequeño, soltero, originario y del domicilio de Quelepa, quien se  
 01 Identifica con su Cédula de Identidad Personal número: Cero tres guión catorce guión cero  
 20 cero, cero cincó mil setecientos veinte; que en lo sustancial manifestó: Que conoció a Fidel  
 25 desde que el declarante estaba pequeño y que conoce a Ciriaco desde hace unos ocho años,  
 30 que se encontró con el ahora occiso en la cancha de Los Halcones del Cantón el Jalacatal,  
 35 presenciando un Torneo de foot boll y él se encontraba acompañado de Jonathan Fidel  
 40 Guevara y de la señora Idalia Serrano Campos; que se retiraron de la cancha como a las cinco  
 45 y treinta de la tarde en el Pick Up marca Toyota propiedad de Fidel, y se dirigieron camino al  
 50 cantón las Placitas a dejar un amigo del señor Guevara; que después regresaron hacia la casa  
 55 de éste y al pasar por la casa de Ciriaco, Fidel paró el vehículo y el dicente iba acostado en la  
 60 palangana del carro en estado de ebriedad; y lo que puede recordar es que el señor Guevara se  
 65 dirigió a donde Ciriaco y le escuchó decir: "yo no quiero nada" y pudo ver que tenía las  
 70 manos levantadas, luego escuchó unos disparos y vio que Fidel cayó al suelo lo que ya no  
 75 pudo observar mas, porque el declarante se retiró del lugar; sabe que entre ellos existían  
 80 problemas por un pedazo de terreno y en alguna ocasión pudo observar que Fidel amenazó a  
 85 Ciriaco con un Fusil, pero eso no pasó a mas.

El Imputado después de haberle explicado sus derechos manifestó su deseo de declarar y  
 en lo sustancial dijo lo siguiente: Que FIDEL ANGEL GUEVARA se presentó a su casa de  
 habitación los primeros días del mes de agosto del año pasado; tratándolo mal diciéndole que  
 era un inútil, enclenque y que le haría explotar su casa, por lo que su compañera de vida le dijo  
 al declarante que fuera a denunciar ese hecho, entonces el declarante le contestó que no quería  
 represalias. Que otra vez Fidel Angel, volvió a llegar a su casa el día sábado veintinueve de  
 agosto del año pasado como a las nueve de la noche y le expresó que tenía deseos de matarlo;  
 que en esa fecha dicho sujeto portaba un corvo; que ese día se encontraba en su casa de  
 habitación la señora del declarante y le suplicó que lo denunciara; que luego de discutir dicho  
 sujeto se fue hacia una fiesta que se realizaba como a una cuadra de su casa, lugar en donde  
 llegó la Policía como unos diez minutos después a buscarlo, pero él ya se había ido; que los  
 problemas entre el declarante y Fidel Guevara eran frecuentes, que discutían donde se  
 encontraban, por lo que el deponente se veía en la necesidad de transitar por calles diferentes.  
 El día catorce de septiembre del año pasado volvió a llegar a su casa de habitación como a las  
 tres de la tarde y le expresó: "perro hoy es el día que te mato" y después de discutir con el  
 declarante se retiro y le dijo que regresaría con una granada. El día once de octubre del año  
 pasado como a las cinco y treinta de la tarde volvió a llegar a su casa de habitación a bordo de  
 un vehículo que conducía de Poniente a Oriente lo estacionó y se dirigió hacia donde él se  
 encontraba y le expresó: "perro enclenque hoy si te mato"; y "vos hija de "P" anda  
 denunciame", dirigiéndose a su compañera de vida; que después de ocurrido eso se retiro del

UNIDAD DE ARCHIVO  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA

4895

lugar, pero al poco tiempo regresó conduciendo su vehículo de Oriente a Poniente el cual estacionó frente a su casa y se dirigió donde él se encontraba y procedió a agredirlo empujándole la silla de ruedas cayendo de cabeza al piso, momento en que dicho sujeto le dio una patada y como el deponente tenía en su poder una pistola de nueve milímetros marca Jericó, tuvo que defenderse de Fidel Guevara, que se declara inocente y que no recuerda haber utilizado el arma; que tampoco sabe que sucedió con la misma, que dicha arma era de un militar y Fidel Guevara se la había empeñado; que ese día el señor Guevara no andaba machete ni fusil, pero no sabe si portaba otra clase de arma; que al momento de los hechos se encontraba su compañera de vida en el lugar, y al presenciar tal situación salió corriendo hacia arriba, que el occiso nunca lo lesionó puesto que solo lo amenazaba, por ello nunca lo denunció y por no tener represalias; que supone que el origen de los problemas comenzó en el año de mil novecientos noventa y seis, cuando en una ocasión Fidel llegó a su casa y le manifestó que había matado a una mujer de nombre Reina, y que por eso se iría y nunca más regresaría; también Abraham, hermano de Fidel, llegó a su casa de habitación como a las cinco de la mañana y le dijo que a él le había tocado votar la ropa de la mujer; que el otro motivo que supone el declarante que dio origen al problema, es por que el hermano de Fidel, de nombre Abraham Guevara, le había vendido un terreno en ocho mil colonés y quizás querían quedarse con el terreno porque no le querían dar la escritura; a repreguntas el imputado continua manifestando que no recuerda lo que sucedió después de que Fidel lo voto de la silla, lo que si recuerda es que fue al teléfono público a llamar a la Policía, que no lo hizo por que estaban utilizándolo otras personas, por lo que salió al desvío y tomó un taxi con rumbo a Metro Centro en donde permaneció un rato y después se fue a casa de su mamá; que los anteriores motivos fueron los que originaron los problemas entre Fidel y el declarante.

III- Que de la valoración de la prueba anteriormente relacionada se determinó que la existencia material del delito se estableció con el acta que contiene la Inspección en el lugar de los hechos, croquis de ubicación y álbum fotográfico, análisis serológico para la determinación de Sangre humana y grupo sanguíneo; certificación del dictamen de Autopsia practicada por el Médico Forense Francisco Marcelino Zaldivar, Análisis de Balística; y que la participación delincencial del imputado, CIRIACO DE JESUS REYES TREJO, se ha establecido con la declaración de los testigos, MILAGRO IDALIA SERRANO CAMPOS Y WILLIAN ALEXANDER AVALOS NAVARRETES, siendo la más robusta la declaración de la primera; las cuales se complementan entre sí, y con lo dicho por el imputado; declaraciones que al compararlas unas con otras se determinó que se complementan en forma lógica y éstas al compararlas con la prueba documental y pericial se adecuan a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de como se realizaron los hechos. Que la defensa en la etapa del Juicio no presentó prueba de descargo.-

IV- Que la Fiscalía en los alegatos de cierre planteo lo siguiente: a) Que la víctima llegó a la casa del imputado desarmado; b) Que el arma utilizada fue una pistola nueve milímetros que estaba en posesión del imputado según lo dicho por el mismo; c) Que el imputado se encontraba en el lugar día y hora de los hechos; d) Que ese mismo día y hora el imputado y la víctima discutieron en una forma acalorada; e) Que la víctima muere por tres impactos de bala percutados por un arma calibre nueve milímetros; f) Que el imputado en su declaración trató de justificar que estaba cansado de discutir con la víctima; g) Que la víctima no provocó al imputado en forma suficiente para que pueda ser excluido de toda responsabilidad penal; h) Que se establecieron la existencia material del delito y la participación delincinencial del imputado con las pruebas aportadas; y por último manifestó que el imputado no puede alegar ninguna justificación, por el contrario, se dio la agravante de alevosía ya que tenía en su poder un arma de fuego; por lo que solicitó una sentencia condenatoria y una pena de prisión de QUINCE AÑOS, y además pidió no pronunciarse respecto a la responsabilidad civil por carecer de prueba. Por su parte la defensa en sus alegatos finales manifestó: a) Que con anterioridad existía una enemistad entre el imputado y el occiso; b) Que constantemente la víctima provocaba al imputado en su casa de habitación; c) Que el fallecido había estado tomando en la cancha de foot boll y después de ello se presentó a la casa de habitación de su defendido y que antes del día de los hechos el fallecido había amenazado a su defendido, con un fusil; d) Que el día de los hechos el fallecido se presentó a la casa de don Ciriaco de Jesús Reyes, insultándolo y amenazándolo sin que su defendido lo provocara; e) Que las circunstancias anteriormente mencionadas configuran una legítima defensa de conformidad al artículo veintisiete numeral segundo literales "a" y "c", y artículo dos de la Constitución; por lo cual solicita una sentencia absolutoria. Por último la Fiscalía replicó que no puede configurarse la legítima defensa sin que se cumpla las circunstancias de los tres literales del numeral segundo del artículo veintisiete, por lo que reitero su petición.

V- Que después de haber escuchado los testimonios, y alegatos de las partes, concluimos que se ha establecido con certeza que el imputado realizó con pleno conocimiento la conducta adecuada al tipo penal establecida en el artículo 128 del Código Penal, el cual establece que le es prohibido a un hombre matar a otro hombre, y por tanto su comportamiento y resultado es contrario al ordenamiento jurídico en general y específicamente al dispositivo penal en comento, ya que el justiciable le quitó la vida a FIDEL ANGEL GUEVARA, según consta en las pruebas ya relacionadas, estableciéndose como efecto de su acción la muerte de la Víctima, lo cual es en definitiva la realización del ilícito penal y que lesionó al Bien Jurídico tutelado por el artículo antes enunciado el cual es "el valor vida". En ese orden este Tribunal determinó que la acción típica realizada por el sujeto antes mencionado, es causa del resultado

UNIDAD DE ARCHIVO  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

505

**ARCHIVO**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA



producido y por consiguiente le es imputable. Todo lo anterior configura al tipo objetivo del delito de Homicidio Simple; en cuanto el elemento subjetivo del tipo, consideramos que la conducta exteriorizada por el Imputado demuestra el conocer y querer, los cuales constituyen los elementos que conforman el Dolo, en este caso Directo, ya que el sujeto activo conocía que realizar dicha acción prohibida por la norma, "matar a otra persona" constituía una conducta típica y no obstante ello voluntariamente procedió a realizar el hecho punible, por lo cual inferimos que tenía conocimiento y voluntad para realizar el tipo objetivo, actuación que no es justificable por ninguna norma del ordenamiento jurídico penal, ni del ordenamiento jurídico en general y se opone formal y materialmente a la norma jurídico penal, específicamente el Artículo 128, ya mencionado, porque no le estaba permitido al justiciable matar a otra persona, sin que lo tutelara una causa excluyente de responsabilidad penal de las establecidas en el artículo 27 del mismo Código; siendo entonces su conducta antijurídica.

El imputado y la víctima se encontraban en el lugar, día y hora mencionados en las declaraciones vertidas por los testigos, y lo dicho por el mismo imputado, por ello, y no tener incapacidad psíquica o física que lo vuelva un sujeto inimputable, concluimos que tiene capacidad de culpabilidad, porque bien pudo motivarse conforme a lo establecido por la norma, que expresa la prohibición de no matar o bien obrar de otra manera de cómo lo hizo, por tanto su conducta le es reprochable, ya que la Ley espera de toda persona a quien ella regula, una conducta de acuerdo a la materia de prohibición y el Imputado no actuó conforme a lo establecido en ella; siendo entonces exigible de él una conducta respetuosa de la misma por lo que es procedente declararlo responsable por la realización del ilícito penal.

(VI-) La defensa no ofreció prueba para fundamentar la inocencia de su patrocinado; sin embargo con la prueba ofrecida por la Fiscalía General de la República, se logró establecer la culpabilidad del Imputado, por concurrir los siguientes elementos: a) Que no se dió una agresión ilícita por parte de la víctima b) Que quedó demostrado que el imputado en el supuesto de que hubiese existido tal agresión bien pudo haber evitado el resultado con el menor daño posible; c) Por otra parte el imputado no presentó ninguna lesión en su cuerpo, tal como se quiso justificar con su propia declaración rendida en el desarrollo de la Vista Pública, por lo que se puede inferir que la Víctima no se había propuesto ejecutar acción ilícita alguna, en contra del imputado ya que se encontraba desarmado y en estado de ebriedad parcial, tal como consta en el peritaje de alcohol en la sangre practicado por el Laboratorio del Instituto de medicina Legal de esta ciudad en el cual se determinó que la víctima presentaba ciento setenta y siete miligramos por decilitros ( 177 mg/dl ) de alcohol en la sangre, por lo que sus movimientos reflejos eran lentos y su estado alcohólico era de confusión de Acuerdo esto con las investigaciones de toxicología de los Doctores Oswaldo Hector Curci y el Doctor Irving Sunshine, siendo entonces imposible que realizara una agresión ilícita contra el

Imputado, mucho menos seleccionar algún medio para su comisión, ni valorar algún efecto concomitante a su comportamiento que justifique de parte del Imputado el nacimiento de un derecho de necesidad de defender su integridad física ó en el extremo su vida; en el caso en juzgamiento, la Víctima no provocó la situación justificante que estimulara suficientemente la reacción del Imputado en la forma en que lo hizo, hasta el punto de que el Estado, a través de una norma de permisión, lo autorizara a violar la prohibición de matar y actuar como el Estado lo hubiera hecho en defensa de los bienes jurídicos del agredido, en consecuencia, no puede ampararse en las causas de exclusión de responsabilidad penal antes mencionadas. El hecho realizado es el de **HOMICIDIO SIMPLE**, en donde no encontramos circunstancias agravantes que valorar y que fueron alegadas por la Fiscalía General de la República, por lo que es procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **CIRIACO DE JESUS REYES TREJO**, e imponerle una pena de prisión de **DIEZ AÑOS**, siendo que el delito está sancionado en el artículo 128 del Código Penal, con una pena de diez a veinte años de prisión.

VII) En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos 45 # 3 literal "b", 127, 184 inc. 2º primera parte, 360, 376, 444, 448, 450, todos del código Procesal Penal, éste Tribunal determina:

a) La Fiscalía no presentó prueba en el Juicio Oral y solicitó en sus alegatos finales no aplicar condena al respecto por no existir pruebas por lo que este Tribunal se pronunciara en el sentido solicitado.

c) Que por haberse iniciado, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía General de la República, no así por la Defensa, de quién no se observó situación alguna tendiente a entorpecer el procedimiento, ni conductas maliciosas, éste Tribunal no pronunciará condena al respecto.

#### POR TANTO

De conformidad con los artículos mencionados anteriormente y a los artículos 2, 11, 12, 72, 74, 75, de la Constitución de la República; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 27 n° 2º, 57, 58, 62, 63, 64, y 128 del Código Penal; 1, 2, 4, 1, 2, 4, 19, 126, 130, 158, 314, 324, 361, y 450 del Código Procesal Penal; 7 N° 6º, 40, 219 N° 3º, 221 inc. 3º, 222 N° 1º, del Código Electoral; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José; **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS:**

- a) **CONDENASE A CIRIACO DE JESUS REYES TREJO**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **FIDEL ANGEL GUEVARA**, a

**UNIDAD DE ARCHIVO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

6 Bis



cumplir la pena de DIEZ AÑOS de prisión; en el Centro Penal que determine el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondiente, a quien se le libraré certificación de ésta Sentencia, en su oportunidad. Pena que cumplirá desde el día doce de mayo de este año hasta el día doce de mayo del año dos mil nueve;

- b) Accesoriamente se le imponen las penas siguientes:
  - I) Pérdida de los derechos de ciudadano;
  - II) La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de duración de la pena principal;
- c) Respecto a la Responsabilidad Civil, este tribunal dispone no condenar al señor CIRIACO DE JESUS REYES TREJOS, por que la Fiscalía en sus alegatos finales manifestó que no había prueba al respecto, por lo que se deja expedito el derecho de las partes para que haga su reclamación en la Jurisdicción en materia civil.
- d) No hay condena especial de costas para ninguna de las partes.
- e) Si no se recurriere de ésta resolución, oportunamente archívense las presentes actuaciones;
- f) Librese los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

NOTIFIQUESE

ANTE MI  
  
Sri Int.

UNIDAD DE ARCHIVO  
CALLE 13 N. 100

..... Conforme con sus originales con el cual se confronto debidamente en legal forma en la secretaria de este Tribunal, a los catorce días del mes de mayo del dos mil uno, para ser remitido a la Dirección General de Centros Penales-



*[Handwritten signature]*  
Dr. Oscar Antonio Cruz Hernández  
Juez presidente



*[Handwritten signature]*  
Roberto Emanuel Campos  
Srio.

UNIDAD DE ARCHIVO  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

7 Bis

San Miguel, 30 de Agosto del 2001.

Oficio No.0924

Raúl Ernesto Somoza Melendez  
Subdirector de Asuntos Jurídicos  
Dirección General de Centros Penales  
San Salvador.

**ARCHIVO**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

En atención a su solicitud remito a usted, INFORME DE CONDUCTA del interno CIRIACO DE JESUS REYES TREJO, quien ingresó a este Centro, en fecha doce de mayo de Mil Novecientos Noventa y Nueve, a la orden del Tribunal Primero de Sentencia de esta Ciudad, condenado a 10 años de prisión por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Fidel Angel González. En fecha 25 de Septiembre del mismo año pasó a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de esta Ciudad, penado por el mismo delito y ofendido. Cumple la pena total el día 12-05-2009, la media pena el 20-11-2003, y las dos terceras partes el 20-07-2005.

En lo laboral actualmente se dedica a trabajar en madera ( Artesanías ) aun teniendo su impedimento físico ( Parapléjico )- ha participado en el curso de sastrero pantalonero y soldadura eléctrica por arco. Mantiene buena convivencia carcelaria ya que sus relaciones con los demás son buenas, es respetuoso con el personal administrativo y de seguridad que labora en este centro.

En el área familiar, desciende de una familia desintegrada y de escasos recursos económicos; su padre ya falleció, su madre se dedica a oficios domésticos.

**SE MANIFIESTA:** Que en el libro de faltas y castigos que lleva registrado esta alcaldía no se encuentra el nombre del mencionado interno.

Los asientos transcritos en la presente, se hacen en base a los originales, los cuales se confrontaron y para los usos que estime conveniente, se extiende la presente en la ciudad de San Miguel, a los treinta días del mes de Agosto del presente año.

Pasa ...

Viene ...

**ARCHIVO**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Atentamente,

DIOS UNION LIBERTAD.



*[Signature]*  
Lic. Roberto Antonio Méndez Girón.  
Subdirector Técnico Centro Penal.

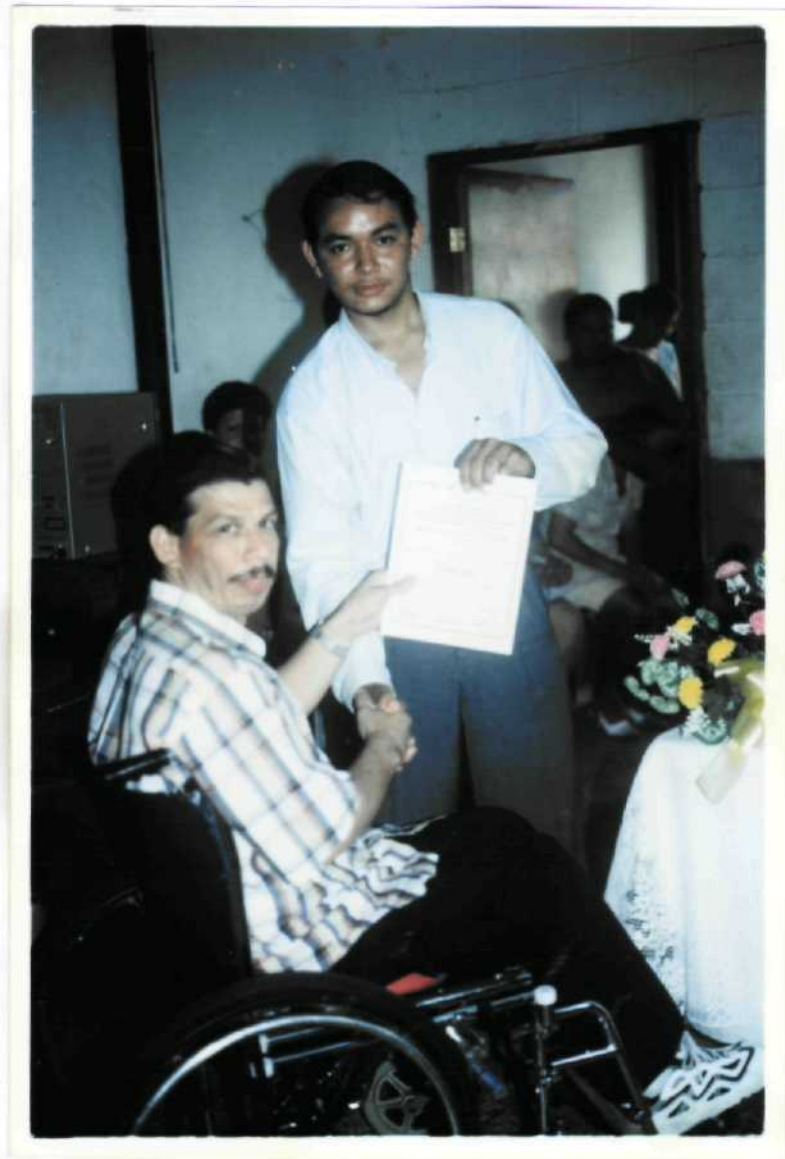
*[Signature]*  
Bo. Lic. Juan Antonio Luna Mejía.  
Director del Centro Penal.

VGAA /

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

**ARCHIVO**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

CIRIACO DE JESUS REYES TREJO



*Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Presentado por: *Rebeca Rosany Melina Echigochea*  
C.I.P. 01-03-099302    Tel: 2821148-221774  
Dirección: *Calle principal no. 3 Col. Dolores*  
*México*

UNIDAD DE ARCHIVO  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

10 bis



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

PALACIO LEGISLATIVO:  
San Salvador, 19 de septiembre de 2001

DICTAMEN No. 58.-  
EXPEDIENTE No. 1351-9-2001

DICTAMEN  
Aprobado: 64 Votos  
Fecha: 20 Sept. 2001  
Firma:

Señores  
Secretarios de la  
Asamblea Legislativa  
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente **No. 1351-9-2001**, que contiene solicitud de la ciudadana Nohemy Molina Echegoyén, en el sentido se conceda Indulto a favor de **Ciriaco de Jesús Reyes Trejo**.

Esta Comisión procedió al estudio correspondiente, indagando que se reúnen las formalidades exigidas para su trámite, ya que se anexan a la misma, certificación de la sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada en el proceso, así también la constancia de la conducta observada por el reo en prisión. En tal sentido, y con base al artículo 16 de la Ley Especial Ocurso de Gracia, emite **DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR**  
PRESIDENTA

11

16



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

.....2

DICTAMEN No. 58.-

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE**  
**SECRETARIO**

**JOSÉ TOMÁS MEJÍA**  
**RELATOR**

**VOCALES:**

**DAVID RODRÍGUEZ**

**RUBÉN ORELLANA MENDOZA**

**RENATO ANTONIO PÉREZ**

**MANUEL ÓSCAR APARICIO FLORES**

**JULIO EDUARDO MORENO NIÑOS**

**ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON**

MANF/rdes



Asamblea Legislativa

Nº 005113

San Salvador, 21 de septiembre de 2001  
ASUNTO: Transcripción del Dictamen No. 58

Honorable Doctor  
Agustín García Calderón  
Presidente de la Corte  
Suprema de Justicia  
Presente



Estimado Doctor García Calderón:

Atentamente transcribo a usted el **Dictamen No. 58**, aprobado en sesión plenaria, del día 20 de septiembre de 2001, y que literalmente dice: **“COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—PALACIO LEGISLATIVO: DICTAMEN No. 58—EXPEDIENTE No. 1351-9-2001—**—Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa Presente.— La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente **No. 1351-9-2001**, que contiene solicitud de la ciudadana Nohemy Molina Echegoyén, en el sentido se conceda Indulto a favor de **Ciriaco de Jesús Reyes Trejo**.—Esta Comisión procedió al estudio correspondiente, indagando que se reúnen las formalidades exigidas para su trámite, ya que se anexan a la misma, certificación de la sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada en el proceso, así también la constancia de la conducta observada por el reo en prisión. En tal sentido, y con base al artículo 16 de la Ley Especial Ocurros de Gracia, emite **DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.—Así el dictamen que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.—**DIOS UNIÓN LIBERTAD—MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR—PRESIDENTA—GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE—SECRETARIO—JOSÉ TOMÁS MEJÍA—RELATOR—V O C A L E S:—DAVID RODRÍGUEZ—MANUEL ÓSCAR APARICIO FLORES—RUBÉN ORELLANA MENDOZA—JULIO EDUARDO MORENO NIÑOS—RENATO ANTONIO PÉREZ—ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON.**”

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



*Agustín Díaz Saravia*  
**AGUSTÍN DÍAZ SARAVIA**  
SECRETARIO DIRECTIVO

rdes.

*Recibido = 15.30 del  
24 de Septiembre / 2001.*



13



Corte Suprema de Justicia  
 Secretaría de la Sala de lo Penal  
 Tel. 271-8888 Ext. 1107.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 Gerencia de Comisiones Legislativas  
 Correspondencia Recibida  
 Día: 5/12/2001 Hora: 8:30 am.  
 Recibido por: *G. miuda*



San Salvador, 26 de noviembre de 2001.

SEÑORES SECRETARIOS

**ARCHIVO**  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA

002204

En el Libro de Informes y Dictámenes de Conmutaciones e Indultos que lleva esta Corte, se encuentra la resolución que literalmente dice: "....."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día quince de noviembre de dos mil uno.

Rebeca Noemí Molina Echegoyen, ha solicitado a la Asamblea Legislativa, se conceda la gracia de **INDULTO**, de la pena de **DIEZ AÑOS** de prisión, que por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** Art. 128 Pn. en Fidel Angel González, le fue impuesta a **CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO** por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a las diecinueve horas del día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El hecho ocurrió aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del día once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la Calle Principal del caserío El Alto del Cantón Jalacatal de la ciudad de San Miguel, ocasión en la cual la víctima FIDEL ANGEL GONZALEZ, se conducía a bordo de su vehículo tipo pick up, acompañado de su compañera de vida MILAGRO IDALIA SERRANO, su hijo JONATHAN FIDEL GUEVARA y WILLIAN ALEXANDER AVALOS NAVARRETE, estos dos últimos iban en la cama de dicho vehículo. De repente la víctima se estacionó frente a la casa del imputado JESÚS CIRIACO REYES TREJO , quien se encontraba sentado en una silla de ruedas afuera de su casa, y comenzaron a discutir, pues entre ellos existían problemas personales desde hacía un tiempo atrás, luego el imputado, con el arma que portaba le disparó a la víctima varias veces, ocasionando su muerte, lesionando al mismo tiempo al señor WILLIAN ALEXANDER AVALOS NAVARRETE, luego el imputado huyó del lugar. La lesión ocasionada a Avalos Navarrete, sanó en doce días según reconocimiento de Sangre y Sanidad fs. 46 y 64 respectivamente. En este delito se

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE LA COMISION DE JUSTICIA  
 Y DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.  
 E.S.D.O.

//

14

autorizó la conciliación entre la víctima y el imputado, en audiencia celebrada en el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, fs. 92.

Por otra parte, en cuanto al Homicidio Simple la existencia del mismo se estableció con el acta de inspección del lugar de los hechos fs. 34; croquis de ubicación fs. 37; álbum fotográfico fs. 47; certificación del dictamen de autopsia fs. 40, en el que se determina que el cadáver presentaba tres orificios de entrada sin salida, los cuales ocasionaron hemorragia, destrucción cerebral y perforación de pulmón izquierdo, lesiones que fueron la causa de la muerte; y el análisis de balística fs. 45, en el que se determinó que las cuatro vainillas y los dos proyectiles fueron percutidas y disparadas por una misma arma de fuego de calibre nueve milímetros.

La participación delincuencia se comprobó mediante las declaraciones de los testigos Milagro Idalia Serrano Campos fs. 94 y William Alexander Avalos Navarrete fs. 94 vto.

El Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, consideró que se estableció con certeza que el imputado realizó con pleno conocimiento la conducta adecuada al tipo penal establecido en el **Art. 128 Pn HOMICIDIO SIMPLE** el cual establece la prohibición de que un hombre mate a otro hombre, imponiendo la pena de **DIEZ AÑOS** de prisión, tomando en cuenta para la fijación de la pena los criterios de individualización regulados en los artículos 62, 63 y 64 Pn.

La impetrante aduce como razones para pronunciarse favorablemente sobre la concesión de la gracia, que en el juicio oral tanto la fiscalía como la defensa no presentaron pruebas, lo cual acarrea nulidad según Art. 551 N° 3 Pr. Pn. derogado; manifiesta además, que en el presente caso se está frente a una causal de inculpabilidad Art. 40 numeral 3°. letra "A" Pn. derogado, miedo insuperable, ya que el occiso constantemente amenazaba de muerte al imputado.

Este Tribunal advierte que la solicitud presentada por la impetrante es informal, pues ésta basa sus argumentos en disposiciones legales que no fueron aplicadas al caso, por haber sido derogadas con anterioridad al hecho, pues consta en autos que el delito fue cometido el día 11 de octubre de 1998; y el nuevo Código Penal entró en vigencia el día 20 de abril de 1998, por lo tanto el imputado fue procesado y condenado con la nueva normativa Penal, de conformidad a lo regulado por el Art. 13 Pn. que establece: "Los hechos punibles serán sancionados de acuerdo con la ley vigente en el tiempo de su comisión".

No obstante lo anterior, cabe aclarar que la causal de nulidad alegada por la solicitante, referente a la falta de recepción de prueba, no procede para el presente caso, pues además de ser una disposición derogada, no consta en autos la negativa del Tribunal de recibir prueba. Por otra parte, en el considerando VI de la sentencia, se estableció que la defensa no ofreció prueba para fundamentar la inocencia del imputado, por el contrario la participación delincuenciales de éste se comprobó en forma suficiente con la prueba aportada por la Fiscalía General de la República.

En relación a la causal de inculpabilidad que regulaba el Art. 40 No. 3 Lit. "A" Pn. derogado, miedo insuperable, se advierte, que ésta no se configuró en el caso de autos pues para que ésta fuera aplicable era necesario que se cumpliera con los siguientes requisitos: "1º) Que el mal externo que amenaza al agente sea real e inminente, y no obligado a soportarlo quien lo sufre. 2º) Que el mal que amenaza al agente por su gravedad, sea susceptible de producir en éste la emoción del miedo en su máxima intensidad, al grado de no poder superarlo. y 3º) Que el mal no pueda evitarse, o sea la inevitabilidad del mal, razonablemente hablando, si no es cometiendo otro que resulta ser delictivo". En este sentido, el caso que nos ocupa no presenta tales requisitos, ya que el hecho ante el cual se encontraba el imputado, no era una amenaza de un mal externo grave o inminente que produjera en éste, miedo en su máxima intensidad que lo impulsara hacia el cometimiento del mal causado, por tanto su modo de actuar frente a ese hecho no es justificable.

Esta Corte estima que tanto la existencia del delito, como la delincuencia de Reyes Trejo, fueron suficientemente establecidas con las probanzas vertidas en el proceso, por tal razón, el reo fue sentenciado y penado de conformidad con la prueba existente y de acuerdo a la valorización de la misma; tratándose en este caso de un indulto, que extingue la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, no se encuentra razón verdadera para acceder a la gracia solicitada.

Por otra parte, la Corte ha sostenido reiteradamente que la gracia de indulto es procedente frente a situaciones que impliquen menoscabo a derechos fundamentales del condenado o graves anomalías procesales, siempre y cuando en atención a criterios de justicia y equidad no puedan remediarse más que a través de la supresión de la pena; no encontrándose el presente caso en ninguno de esos supuestos, razón por la cual no es conveniente recomendar dicha gracia.

De acuerdo con lo expuesto, y no existiendo razones que justifiquen el indulto, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, este

**ARCHIVO**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tribunal emite informe y dictamen ~~DESFAVORABLE~~ a la solicitud presentada a favor de CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO.

Transcribese esta resolución a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa para los efectos de ley y devuélvase el proceso al juzgado de origen.-----A. G. CALDERON-----R. HERNANDEZ VALIENTE-----J. E. TENORIO-----MARIO SOLANO-----  
-J. ENRIQUE ACOSTA-----A. DE BUITRAGO-----M. E. VELASCO-----RENE FORTÍN MAGAÑA-----GUSTAVE T.-----  
-----E. CIERRA-----LOPEZ A. ----- M. CLARA-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----H. ARMAND. SANCH. C. "RUBRICADAS"

Lo que transcribo a ustedes con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD



*Handwritten signature of Francisco Stanley Martell*

ARCHIVO LEGISLATIVO

Lic. Francisco Stanley Martell  
Secretario Sala de lo Penal  
Corte Suprema de Justicia.



Asamblea Legislativa



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PALACIO LEGISLATIVO:  
San Salvador, 9 de enero de 2002

DICTAMEN No. 80.-  
EXPEDIENTE No. 1351-9-2001

DICTAMEN  
Aprobado por: 70 Votos  
Fecha: 10 enero 2002  
Firma: [Signature]

Señores  
Secretarios de la  
Asamblea Legislativa  
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente No. 1351-9-2001, que contiene solicitud de ciudadana Nohemy Molina Echevoyén, en el sentido se conceda Indulto a favor de **CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO**.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, en consecuencia, con fecha 20 de septiembre de 2001, se emitió dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose recibido dicho informe con fecha 26 de noviembre de 2001, en sentido DESFAVORABLE, el cual concluye diciendo que, la gracia de Indulto es procedente frente a situaciones que impliquen menoscabo a derechos fundamentales del condenado o graves anomalías procesales, siempre y cuando en atención a criterios de justicia y equidad no puedan remediarse más que a través de la supresión de la pena; no encontrándose el presente caso en ninguno de esos supuestos, razón por la cual no es conveniente recomendar la gracia solicitada.

De acuerdo a lo expuesto, y no existiendo razones que justifiquen el indulto, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, emite informe y dictamen DESFAVORABLE a la solicitud de indulto presentada a favor de **CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO**.

Esta Comisión, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, emite **DICTAMEN DESFAVORABLE** a la petición de Indulto a favor de **CIRIACO DE JESÚS REYES TREJO**.

Así el dictamen que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

14

16



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

.....2

DICTAMEN No. 80.- DESFAVORABLE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR  
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS MEJÍA  
RELATOR

VOCALES:

DAVID RODRÍGUEZ

  
MANUEL ÓSCAR APARICIO FLORES

RUBÉN ORELLANA MENDOZA

JULIO EDUARDO MORENO NIÑOS

RENATO ANTONIO PÉREZ

  
ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON

MANF/rdes